REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C, 13 DIC. 2023

RADICACIÓN: ***2017-00623***
PROCESO: ***Ejecutivo con costas***
DEMANDANTE: ***Flores Petaluma S.A.S.***
DEMANDADO: ***Wilson José Quintero Chávez***

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La sociedad ***FLORES PETALUMA S.A.S.,*** *por intermedio de su apoderado judicial instauró demanda ejecutiva* ***SINGULAR*** *de* ***MÍNIMA CUANTÍA*** *en contra de* ***WILSON JOSÉ QUINTERO CHAVES.***

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (Condena por costas) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 306 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 29 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago.

El demandado ***WILSON JOSÉ QUINTERO CHAVES,*** *se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta el acta de notificación personal vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.*

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Bogotá,

RESUELVE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN *a favor* ***FLORES PETALUMA S.A.S.,*** *y en contra de* ***WILSON JOSÉ QUINTERO CHAVES****, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2022.*

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO *en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.*

TERCERO: *En caso de ser procedente,* ***ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE*** *de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.*

CUARTO: CONDENAR *en costas procesales a la parte pasiva. Tásense y liquídense. Señálese la suma de $600.000,oo M/cte., por concepto de agencias en derecho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

DF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

114 De Hoy 14 DIC. 2023
N° A LAS 8:00 a.m.

LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ
SECRETARIO